

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2021 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 002235 del
30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones”**

**Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad
Congreso de la República
Ciudad**

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley
número 245 de 2021 Cámara**

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 245 de 2021 Cámara: **“Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones”**, con base en las siguientes consideraciones.

CONTENIDO

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto
3. Antecedentes legales
4. Justificación del proyecto de ley

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA**

Nombre: Jennifer

Fecha: 30-04-22 Hora: 9:00 AM

Radicado: 1193



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5. Competencia del congreso
6. Modificación de primer debate
7. Conflicto de interés
8. Proposición

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley número 245 de 2021 Cámara, fue radicado el día 18 de agosto de 2021 por los Honorables Representantes:

Jose Luis Pinedo Campo en calidad de autor y los Honorable Representantes, Mauricio Parodi Díaz, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jose Gabriel Amar Sepúlveda, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Karen Violette Cure Corcione, David Ernesto Pulido Novoa, Jaime Rodriguez Contreras, Héctor Javier Vergara Sierra, Jhon Arley Murillo Benitez y Hernando Guida Ponce, en calidad de coautores.

Fue publicado en la Gaceta 1085 de 2021 y la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes nombró como ponente coordinador al H.R. Mauricio Parodi Díaz y como ponentes los H.R. Héctor Javier Vergara Sierra y Atilano Alonso Giraldo Arboleda.

El proyecto de Ley fue debatido el 23 de marzo de 2022 en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, sesión en la que se presentó una proposición por el HR José Vicente Carreño y fue avalada y se aprobó el proyecto en primer debate.

2. OBJETO.

El proyecto de ley en estudio, tiene como propósito modificar la norma que regula el destino de la maquinaria, e implementos utilizados en las actividades mineras ilegales, con miras a que se les dé un mejor uso, permitiendo el aprovechamiento de estas, en obras de infraestructura que sean de beneficio para el desarrollo del país.

3. ANTECEDENTES LEGALES DEL PROYECTO.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Desde el 12 de noviembre de 1979 existe el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE), el cual opera como el órgano legislativo y de decisión de la Comunidad Andina, este, está integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú como países miembros y su función es: formular la política exterior de la Comunidad Andina y coordinar la posición conjunta en ámbitos internacionales, cuyas decisiones adoptadas al interior de esta comunidad serán normas comunitarias de obligatorio cumplimiento.

Dicho lo anterior y en concordancia con sus funciones, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE) adoptó la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012, donde la comunidad decidió aprobar la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal.

Específicamente en el artículo 6 de esa decisión, se determinó lo que se debería hacer con la maquinaria ilegal utilizada en la actividad minera y al respecto determinaron:

“Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.”

Con fundamento en esa decisión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y para el desarrollo de la misma, Colombia expidió el decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012, por medio del cual determinó que las maquinarias pesada al igual que sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales ilegal, deberían ser destruidas.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En el país existen zonas donde confluyen diferentes formas de minería, trayendo consecuencias tanto para el ecosistema y la salud de sus comunidades, toda vez que sus aguas son contaminadas por el constante uso de mercurio entre otras razones. Para la práctica de esta actividad, se utilizan maquinaria pesadas, que en algunos casos carecen de los permisos pertinentes



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

para su explotación y nos parece acertada la decisión 774 del 30 de julio de 2012 emanada del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, donde se les faculta a los Países Miembros para que puedan decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, y dejar en libertad a estos países para que sean ellos los que reglamenten la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.

No obstante, consideramos que, para nuestro país, teniendo en cuenta las dificultades presupuestarias por las que atraviesan la gran mayoría de las entidades territoriales, es conveniente no destruir dichas maquinarias y equipos, sino por el contrario, incautarlas y se deben aprovechar al máximo para mitigar la falta de las mismas en estas entidades.

De esta manera, los municipios podrían aprovechar para que las obras de infraestructura, las vías terciarias, pudieran contar con esa maquinaria para que día a día sea menor el problema del que hoy adolecen.

Por lo anterior, nos parece conveniente y necesaria la modificación al texto del decreto 0002235 de 2012.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Después de ser discutido el presente proyecto en primer debate, se allegó concepto emitido por Minenergía, firmado por la viceministra, Doctora Sandra Rocío Sandoval Valderrama, que sin duda debe ser motivo de análisis y por lo tanto nos permitimos en este aparte dejar claras nuestras consideraciones, para lo cual es pertinente en primer término transcribir el contenido del mismo:

“Consideraciones generales:

1. Antecedentes

Mediante Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó la "*Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal*", publicada en la **Gaceta Oficial** de la Comunidad el 10 de octubre de 2012.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El artículo 3 de dicha Decisión define la minería ilegal como la "*actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales*". Por su parte, los artículos 159 y 206 de la Ley 685 de 2001 define la exploración y explotación ilícita de minerales, en el primero, y exige la licencia ambiental como requisito para la explotación de minerales, en el segundo.

El artículo 6 de la citada Decisión señala que "*Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual **los gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo**, a fin de hacer efectivas estas medidas*" (resaltado fuera de texto).

Sobre el carácter supranacional y vinculante de las normas adoptadas por la Comunidad Andina de Naciones, la Corte Constitucional señaló mediante Sentencia C-137 de 1996 que: "*Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando esta regule algún asunto sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) - dentro del efecto conocido como *preemption* - a la norma nacional*".

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Decisión No. 774 de 2012 y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, reglamentó lo relacionado con la destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

2. Objeto Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley propone modificar y adicionar los artículos del Decreto No.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2235 del 30 de octubre de 2012¹ en el sentido de incluir la palabra incautación, así como otorgar funciones a los alcaldes en esta materia. Lo anterior, con el fin de que en lugar de que se destruya la maquinaria utilizada en minería ilegal o ilícita, ésta sea incautada y destinada a proyectos viales determinados por el Ministerio de Transporte.

□ Conclusiones

El ordenamiento constitucional colombiano impone un mandato de separación de las ramas del poder público. La Corte Constitucional ha definido la separación de poderes *“como el principio político en el que los diversos órganos del poder se articulan mediante funciones separadas, destinadas a la consecución de los mismos y altos fines del Estado.”* (Sentencia C-449 de 1992, Corte Constitucional).

De este modo, el artículo 150 de la Constitución Política establece la cláusula general de competencia que atribuye al legislador la posibilidad de expedir normas de carácter general y abstracto que regulen las relaciones jurídicas en materias que considere relevantes y que no estén asignadas a otras autoridades². Esta facultad incluye la de derogar las leyes, así como la de regular situaciones que considere relevantes, estableciendo herramientas para afrontar los cambios sociales.³

Por su parte, la potestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Magna es una facultad constitucional, propia del presidente de la República, que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley. Esta potestad se caracteriza por ser una atribución constitucional inalienable, intransferible, inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo, e irrenunciable porque es un atributo indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley.⁴

¹ “Por el cual se reglamenta el artículo 60 de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley”.

² Sentencias de la Corte Constitucional C-473 de 1997, C-305 de 2007 y C-183 de 2007.

³ Sentencias de la Corte Constitucional C-490 de 1994 y C-076 de 1997.

⁴ Sentencia Corte Constitucional C-302 de 1999.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Ahora bien, la Decisión No. 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones se ha incorporado de manera automática e incondicionada a la normativa interna de cada país miembro, por lo cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 ibidem, los gobiernos pueden expedir normas reglamentarias en las que se desarrollen los aspectos que resulten necesarios para hacer efectivas las medidas de decomiso, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización y neutralización de los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal.

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno nacional, bajo la dirección del Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, reglamentó la destrucción de maquinaria prevista en el artículo 6 de la Decisión No. 774 de 2012, como instrumento eficaz para contrarrestar los graves efectos que la actividad realizada mediante la utilización de maquinaria y sin instrumentos legales, tanto desde lo minero como lo ambiental, causan a la salud de la población, a los recursos naturales renovables y no renovables, a la economía y a la biodiversidad.

Así las cosas, en atención a lo expuesto, no encontramos ajustado a la Constitución que mediante una ley se desplace la facultad reglamentaria puesta en cabeza del presidente de la República y se modifique y adicione el contenido de lo dispuesto por el Decreto No. 2235 de 2012, expedido en uso de la facultad constitucional señalada y en la norma supranacional que tiene efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros.

Finalmente, consideramos pertinente señalar que no toda la maquinaria utilizada en actividades de minería ilegal o ilícita es objeto de destrucción, toda vez que de conformidad con las Leyes 1333 de 21 de julio de 2009⁵ y 1801 de 29 de julio de 2016⁶ es posible adelantar decomisos preventivos y definitivos, así como incautación de maquinaria utilizada en actividades contrarias a la minería.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos disponer el archivo de la presente iniciativa legislativa, quedando este Ministerio atento para ampliar las consideraciones expuestas en este concepto.”

⁵ “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En los anteriores términos se pronunció Minenergía. Una vez analizado el concepto que precede, nos mantenemos en que se le dé trámite al proyecto en estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones de los ponentes:

En primer término es inminente aclarar que la sentencia en la que se fundamenta el concepto de Minenergía, existe, pero no se puede leer de manera cercenada, se requiere leer el aparte que se transcribe de manera completa, para poder entender que el ratio decidendi no es acorde con el caso en estudio, porque estamos de acuerdo en que un tratado y/o convenio internacional no es susceptible de modificaciones una vez se agote el procedimiento para tal fin, que como es conocido por todos, el texto de estos, debe ser ratificado por parte del Congreso de la República, para que se inserte en el bloque constitucional.

En ese orden, la sentencia en mención establece:

*“Como es sabido, el concepto de supranacionalidad - dentro del que se inscribe el Acuerdo de Cartagena - implica que los países miembros de una organización de esta índole se desprendan de determinadas atribuciones que, **a través de un tratado internacional, son asumidas por el organismo supranacional que adquiere la competencia de regular de manera uniforme para todos los países miembros sobre las precisas materias que le han sido transferidas**, con miras a lograr procesos de integración económica de carácter subregional. Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando ésta regule algún asunto sometido a su conocimiento.*

En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) - dentro del efecto conocido como preemption - a la norma nacional. (Negrilla fuera de texto).



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Acorde con lo anterior, el ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL de ese acuerdo de Cartagena al que se refiere la sentencia relacionada (valga la redundancia), establece en el artículo 16 que le corresponde al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, entre otras muchas funciones:

g) “**Recomendar o adoptar las medidas** que aseguren la consecución de los fines y objetivos del Acuerdo de Cartagena, en el ámbito de su competencia” y así mismo, el artículo 17 de la misma norma, establece que “El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se expresará mediante Declaraciones y Decisiones, adoptadas por consenso. Estas últimas forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”. (negrilla fuera de texto).

Entonces basado en esas atribuciones, el Consejo Andino de Ministro de Relaciones Exteriores, decidió **recomendar**, que:

*"Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual **los gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo**, a fin de hacer efectivas estas medidas".*

Es decir, cumpliendo con su función principal que es coordinar , toma una decisión y coloca a los gobiernos de los países miembros a que internamente elijan el camino a seguir, es decir, le da la opción de cuál verbo utilizaran, no se inmiscuye en las decisiones internas.

Mal haría una decisión de esta índole, inmiscuirse de qué manera deben expedir los países miembros la norma, pues la formalidad para tal fin, varía en cada país, de acuerdo a la clasificación y jerarquía del ordenamiento jurídico interno.

Es así como en la misma norma encontramos mandatos como:

“Artículo 53.- Los Países Miembros adoptarán progresivamente una estrategia para el logro de los objetivos del desarrollo de la Subregión previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 54.- Los Países Miembros coordinarán sus planes de desarrollo en sectores específicos y armonizarán gradualmente sus políticas económicas y



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

sociales, con la mira de llegar al desarrollo integrado del área, mediante acciones planificadas.”

De tal manera que no porque se establezca en este acuerdo que los países miembros deben coordinar sus planes de desarrollo, esto se traduzca en que se desconocerá la norma que exige los requisitos y el procedimiento para la aprobación del plan.

En otras palabras, si bien la decisión adoptada faculta a los países miembros para *decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal*, y determina que los gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento, esa decisión una vez es reglamentada por decreto, se está frente a una norma que el congreso como órgano legislativo goza de la función de poder modificar en cualquier tiempo, porque bien ha distinguido la jurisprudencia el sentido de lo que es legislar y lo que es reglamentar.

La facultad establecida en el numeral 11 del artículo 189, se relaciona a los decretos que son necesarios que expida el presidente de la república, con la finalidad de reglamentar una ley que previamente ha expedido el congreso de la república que es quien ostenta la facultad de legislar, el congreso se desprende de esa facultad y se la otorga al presidente, entendiéndose que esa potestad reglamentaria es la facultad de manera permanente que tiene el presidente de la República, y que se ejerce “mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de **las leyes**”. (la negrilla es propia).

No obstante, en gracia de discusión, si el decreto que se pretende modificar por medio de este proyecto de ley, fue expedido o no con facultad correctamente interpretada, pues no es del caso entrar en esa discusión en esta instancia, si es importante dejar claro que aunque el presidente expida decretos a la luz de la facultad que lo reviste el artículo 189.11 superior, y aun en los casos de decretos leyes expedidos en virtud de las facultades que pueda otorgarle de manera extraordinaria el mismo congreso, este último no pierde la facultad de modificar las normas expedidas por el presidente. Es así, como al respecto se ha pronunciado la Corte en este sentido, lo cual se puede corroborar en la sentencia C- 608 de 1992, donde el alto tribunal dejó sentada su posición con respecto a los decretos leyes, en un caso en que el presidente pretendía modificar una ley ya expedida basándose en las facultades

extraordinarias otorgadas por el congreso, lo cual da claridad al alcance de dichas facultades :

“La función de modificar los decretos leyes se ha asignado al Congreso; luego de dictados, así no haya transcurrido todo el término de las facultades, el Gobierno ya cumplida su misión, carece de competencia para hacerlo. No es posible imaginar que después de dictados -y no habiéndose vencido el término legal- para su modificación concurren los dos poderes y que, inclusive, pueda el Gobierno, justo antes de clausurarse el periodo de habilitación, alegando un supuesto status de legislador temporal, derogar leyes que a su turno hayan podido modificar decretos leyes previamente expedidos en uso de las mismas facultades extraordinarias”⁷

Ahora, si para los decretos expedidos a la luz de facultades extraordinarias otorgadas por el mismo congreso como órgano legislativo, y habiéndose desprendido temporalmente de ellas, le es dable entrar a modificarlos, con mayor razón, aquellos que son dados para reglamentar y no para legislar.

Tratando de ubicar el Decreto No. 2235 de 2012, dentro de la clasificación que se extrae del texto de la Constitución Nacional, podríamos enmarcarlo en la categoría de los considerados decretos autónomos o Reglamentos Constitucionales, que son los mismos considerados actos de naturaleza administrativa, y están sometidos al control constitucional del Consejo de Estado.

Lo anterior significa que están en la categoría inferior a las leyes dentro de la pirámide de Kelsen, por lo que siempre estará la ley en un nivel superior a los decretos, por lo que es dable su modificación, aun hayan sido expedidos por el presidente en virtud de lo ordenado por la constitución nacional como función exclusiva del congreso de la república.

Por lo tanto, no está el congreso desplazando al ejecutivo de la facultad reglamentaria, la cual viene siendo mal utilizada inventando decretos por fuera de las categorías establecidas en la carta magna, toda vez que esa facultad de reglamentar las leyes, no exime al congreso de poder modificar esta clase de decretos a los que pertenece el que por este proyecto se modifica y más aún cuando no existe norma supranacional, sino una recomendación para que sean los países miembros los que determinen el camino a seguir en

⁷ Sentencia No. C-608/92



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

un tema determinado.

Dicho lo anterior, podemos concluir que no existe ningún impedimento legal que le limite al congreso de la república modificar normas que están jerárquicamente en un escalón inferior a las leyes.

6. MODIFICACIÓN DE PRIMER DEBATE

Al momento de discutir en comisión segunda permanente este proyecto, tuvo a bien el HR Jose Vicente Carreño Castro, presentar una proposición que fue avalada y por lo tanto se incluye en el texto del segundo párrafo del artículo 2, sin alterar el resto del cuerpo normativo, quedando el texto del artículo 2 para ser discutido en segundo debate, con la siguiente redacción:

De la aprehensión material de la maquinaria pesada o sus partes efectuada por el personal uniformado de la Policía Nacional, se documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, la ubicación donde fueron aprehendidos, se entregará copia a la persona a quien se le incautó, AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), LA RESPECTIVA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CAR), LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Y LAS VEEDURIAS CIUDADANAS AMBIENTALES, y serán puestos a disposición del alcalde en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la autoridad local competente de conformidad con la normatividad vigente.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se hace necesario precisar algunas consideraciones a fin de establecer las razones de conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que establece:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Basados en lo anterior, de manera general no vemos impedimento algún, pero si algún congresista considera lo contrario, deberá manifestarlo ajustándose al procedimiento exigido.

8. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva acogiendo la proposición presentada por el HR Carreño y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Ley número 245 de 2021 Cámara: **“Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones”**.

Cordialmente,


Mauricio Parodi Diaz
Coordinador Ponente


Héctor Javier Vergara Sierra
Ponente


Atilano Alonso Giraldo Arboleda
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 de 2021 Cámara**

**“Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 002235 del
30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. - Modifíquese el Artículo primero del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Incautación o Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, o grupo de personas sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de incautación o destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de incautación o destrucción previstas en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Artículo 2°. - Modifíquese el Artículo segundo del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 2°. - Ejecución de la medida de incautación o destrucción.

La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de incautación o destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.

De la aprehensión material de la maquinaria pesada o sus partes efectuada por el personal uniformado de la Policía Nacional, se documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, la ubicación donde fueron aprehendidos, se entregará copia a la persona a quien se le incauta, AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), LA RESPECTIVA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CAR), LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Y LAS VEEDURIAS CIUDADANAS AMBIENTALES, y serán puestos a disposición del alcalde en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la autoridad local competente de conformidad con la normatividad vigente.

Cuando la medida final sea la incautación, el alcalde del Municipio o Distrito donde se estén realizando las actividades de exploración o explotación de minerales a las que hace referencia este artículo, será la autoridad competente para decidir sobre la medida y las maquinarias que incaute serán utilizadas únicamente en obras y proyectos dentro de su jurisdicción.

A solicitud del alcalde o de quien este delegue, la autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo será proporcionada, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2°. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción, Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.

Parágrafo 3°, Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción **o incautación** establecida en el presente artículo.

Artículo 3°. - Modifíquese el Artículo tercero del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:

Artículo 3°. **Oposición.** Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida **el Alcalde o** la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de **incautación o** destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, **el alcalde o** la Policía procederán en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

Artículo 4°. - Modifíquese el Artículo cuarto del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:

Artículo 4°. Registro e informe. En cada caso de ejecución de la medida de **incautación o** destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro filmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción **o incautación**.

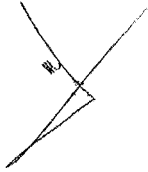


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 5°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


Mauricio Parodi Diaz
Coordinador Ponente



Héctor Javier Vergara Sierra
Ponente



Atilano Alonso Giraldo Arboleda
Ponente